



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04992-2013-PA/TC

LAMBAYEQUE

DELMIRA REQUEJO VDA DE  
MARRUFO

### RAZÓN DE RELATORÍA

La resolución recaída en el expediente 04992-2013-PA/TC, es aquella que declara **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional y ordena al juez de ejecución del presente caso que se asegure de que la demandante cobre efectivamente el monto que le corresponda por todos sus adeudos en materia previsional (incluido los intereses), en un plazo de 30 días hábiles, bajo responsabilidad, conforme al considerando 10 del voto en mayoría. Dicha resolución, está conformada por los votos de los magistrados Sardón de Taboada, Espinosa-Saldaña Barrera, quien fue llamado para dirimir la discordia suscitada en autos y del exmagistrado Urviola Hani, quien dejó firmado el voto que emitió cuando aún estaba en funciones. Se deja constancia que los magistrados concuerdan en el sentido del fallo y la resolución alcanza los tres votos conformes, tal como lo prevé el artículo 11, primer párrafo del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional en concordancia con el artículo 5, cuarto párrafo de su Ley Orgánica.

Finalmente, la resolución va acompañada por los votos singulares de los magistrados Blume Fortini y Ferrero Costa, quien también fue llamado para dirimir la discordia.

Lima, 5 de noviembre de 2018.

S.



**Janet Otárola Santillana**  
Secretaria de la Sala Segunda



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04992-2013-PA/TC

LAMBAYEQUE

DELMIRA REQUEJO VDA DE MARRUFO

## VOTO DE LOS MAGISTRADOS URVIOLA HANI Y SARDÓN DE TABOADA

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Delmira Requejo viuda de Marrufo contra la resolución de fojas 490, de fecha 5 de julio de 2013, expedida por la Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró infundada la observación de la demandante; y,

### ATENDIENDO A QUE

1. En la etapa de ejecución del proceso de amparo seguido contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) se le ordenó a esta que cumpla con ejecutar la sentencia expedida por el Segundo Juzgado Civil de Chiclayo, de fecha 28 de enero de 2011 (folio 88), mediante la cual se dispuso el reajuste de la pensión de jubilación del cónyuge causante de la demandante conforme a la Ley 23908, más el pago de los devengados e intereses legales correspondientes desde la fecha de la contingencia.

En respuesta, la ONP emitió la Resolución 118467-2010-ONP/DPR.SC/DL 19990, de fecha 29 de diciembre de 2010 (folio 182), en la que, por mandato judicial, se procedió a reajustar la pensión de jubilación del causante de la actora en el equivalente a tres sueldos mínimos vitales, de acuerdo a la Ley 23908, por la suma de S/. 440 603.90 (cuatrocientos cuarenta mil seiscientos tres soles oro con noventa centavos) a partir del 5 de marzo de 1985, y que se encuentra actualizada a la fecha de fallecimiento en la suma de S/. 263.25 (doscientos sesenta y tres nuevos soles con veinticinco céntimos), más los devengados e intereses legales.

2. Mediante escrito de fecha 21 de mayo de 2012 (folio 227), la recurrente formuló observación manifestando que la demandada no ha reajustado la pensión de jubilación de su cónyuge causante conforme a la Ley 23908 y que los devengados e intereses legales han sido calculados de manera incorrecta en montos diminutos, por lo que solicita que se efectúe un nuevo cálculo por parte de los peritos judiciales.
3. Mediante resolución de fecha 25 de julio de 2012 (folio 251) el juez de ejecución ordenó que se remitan los autos al Departamento de Revisiones y Liquidaciones para que practique la liquidación de devengados e intereses legales. En virtud a ello, el Departamento de Revisiones y Liquidaciones emitió el Informe 047-2013-DRL-COB/PJ (folio 254), en el que se indica que el cálculo efectuado por la demandada se encuentra arreglado a lo ordenado en la sentencia emitida en el Expediente 3624-2011-PA/TC (folio 151).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04992-2013-PA/TC

LAMBAYEQUE

DELMIRA REQUEJO VDA DE MARRUFO

4. Tanto en primera como en segunda instancia se declaró infundada la observación de la demandante manifestando que el perito revisor, de manera imparcial, ha verificado el cumplimiento de la sentencia materia de ejecución.
5. En la resolución emitida en el Expediente 0201-2007-Q/TC, de fecha 14 de octubre de 2008, el Tribunal Constitucional estableció que de manera excepcional puede aceptarse la procedencia del recurso de agravio constitucional (RAC) cuando se trata de proteger la ejecución en sus propios términos de sentencias estimatorias emitidas en procesos constitucionales por parte del Poder Judicial.
6. La procedencia excepcional del RAC, en este supuesto, tiene por finalidad restablecer el orden jurídico constitucional, correspondiendo al Tribunal valorar el grado de incumplimiento de las sentencias estimatorias cuando en fase de ejecución el Poder Judicial no cumple dicha función. Asimismo, los órganos jurisdiccionales correspondientes se limitarán a admitir el recurso de agravio constitucional, teniendo este Colegiado habilitada su competencia ante la negativa del órgano judicial, vía el recurso de queja al que se refiere el artículo 19 del Código Procesal Constitucional.
7. Observamos que en el presente caso, la pretensión contenida en el RAC se encuentra dirigida a que la nueva liquidación de intereses se efectúe conforme al artículo 1246 del Código Civil, utilizando la tasa de interés legal efectiva y sin aplicación de la Ley 29951 que, en concordancia con el artículo 1249 del Código Civil, establece que el interés legal no es capitalizable. Asimismo, se solicita que en la nueva liquidación se incluyan los aumentos otorgados desde el 19 de diciembre de 1992 mediante cartas normativas.
8. Respecto al pedido de que los intereses legales se calculen sin la aplicación de la Ley 29951, el Tribunal Constitucional, mediante auto emitido en el Expediente 2214-2014-PA/TC, ha establecido en calidad de doctrina jurisprudencial vinculante, aplicable incluso a los procesos judiciales en trámite o en etapa de ejecución, que el interés legal aplicable en materia pensionaria no es capitalizable, conforme al artículo 1249 del Código Civil. Por tanto, consideramos que el hecho de que se haya establecido en sede judicial que la nueva liquidación de los intereses legales se efectúe conforme a la Ley 29951, es decir, teniendo en cuenta la prohibición contenida en el mencionado artículo 1249 del Código Civil, no supone que la sentencia se esté ejecutando de manera defectuosa.
9. De otro lado, respecto a la aplicación de los incrementos ordenados en las cartas normativas, debemos mencionar que este extremo no puede ser estimado, puesto que tal pretensión no ha sido materia del petitorio de la demanda y no guarda relación con lo resuelto en la sentencia de fecha 28 de enero de 2011.
10. Finalmente, resulta pertinente que precisemos que en el Documento Nacional de Identidad de la demandante (folio 1), consta que nació el 25 de julio de 1926, lo que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04992-2013-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
DELMIRA REQUEJO VDA DE MARRUFO

implica que a la fecha cuenta con 89 años de edad. Asimismo, advertimos de autos que el proceso se encuentra en etapa de ejecución por más de 3 años. En atención a ello, consideramos que en el presente caso debe reiterarse el criterio vinculante establecido en el fundamento 30 del auto emitido en el Expediente 02214-2014-PA/TC, según el cual todos los órganos jurisdiccionales tienen la obligación de otorgar mayor celeridad a los procesos que involucren derechos de las personas ancianas cuanto mayor sea su edad, bajo responsabilidad.

Por estas consideraciones, y con la autoridad que nos confiere la Constitución Política del Perú,

1. Declaramos **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.
2. Ordenamos al juez de ejecución del presente caso que se asegure de que la demandante cobre efectivamente el monto que le corresponda por todos sus adeudos en materia previsional (incluidos los intereses), en un plazo de 30 días hábiles, bajo responsabilidad, conforme al considerando 10 del presente auto.

SS.

URVIOLA HANI  
SARDÓN DE TABOADA

**Lo que certifico:**



FLAVIO REATEGUI APAZA  
Secretario de la Sala Segunda  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04992-2013-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
DELMIRA REQUEJO VDA DE MARRUFO

**VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Coincido con lo resuelto por el voto en mayoría por las razones allí expuestas. En consecuencia, sostengo que debe declararse **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

S.

**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Lo que certifico:

  

JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria de la Sala Segunda  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04992-2013-PA/TC

LAMBAYEQUE

DELMIRA REQUEJO VIUDA DE MARRUFO

**VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI,  
OPINANDO QUE NO CORRESPONDE PRONUNCIARSE SOBRE EL RECURSO  
DE AGRAVIO CONSTITUCIONAL, SINO DIRECTAMENTE REVOCAR LA  
RESOLUCIÓN DEL 5 DE JULIO DE 2013, EN EL EXTREMO REFERIDO AL  
PAGO DE INTERESES Y ORDENAR LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA CON  
EL PAGO DE INTERESES LEGALES CAPITALIZABLES POR TRATARSE DE  
DEUDAS PENSIONARIAS**

Con el debido respeto por mis colegas magistrados, discrepo de la opinión contenida en el voto que han emitido en el presente proceso, promovido por doña Delmira Requejo viuda de Marrufo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), sobre derecho a la pensión, en los siguientes aspectos:

1. En cuanto resuelve: “Declarar IMPROCEDENTE el recurso de agravio constitucional”, pues, a mi juicio, lo que corresponde es revocar el auto de fecha 5 de julio de 2013, dictado por la Sala Especializada en Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, en el extremo que declaró infundada la observación formulada por la demandante sobre el pago de intereses; y, en consecuencia, declarar FUNDADA la observación de doña Delmira Requejo viuda de Marrufo y ORDENAR a la ONP que cumpla con ejecutar la sentencia de fecha 28 de enero de 2011; y,
2. En cuanto consigna en el considerando 8, que el interés legal aplicable en materia pensionaria no es capitalizable, basándose en la doctrina jurisprudencial establecida en el Auto 2214-2014-PA/TC, por cuanto considero que los criterios contenidos en dicho auto son errados, ya que en materia pensionaria es de aplicación la tasa de interés efectiva, que importa capitalización de intereses.

Fundamento el presente voto en las siguientes consideraciones:

**Respecto del recurso de agravio constitucional y el pronunciamiento del Tribunal Constitucional conforme con el artículo 202, inciso 1 de la Constitución**

1. El recurso de agravio constitucional es un medio impugnatorio que persigue la revisión de la resolución (sentencia o auto) que deniega en segunda instancia una pretensión de tutela de derechos fundamentales, que declara infundada o improcedente la demanda; exclusivo de los procesos constitucionales de tutela de derechos.
2. En tal sentido, una vez interpuesto este medio impugnatorio, cumplidos los requisitos correspondientes y concedido el mismo, se habilita la competencia jurisdiccional del Tribunal Constitucional para conocer, evaluar y resolver la causa, sea por el fondo o



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04992-2013-PA/TC

LAMBAYEQUE

DELMIRA REQUEJO VIUDA DE MARRUFO

por la forma, y emitir pronunciamiento respecto de la resolución impugnada para anularla, revocarla, modificarla, confirmarla o pronunciarse directamente sobre la pretensión contenida en la demanda.

3. Sobre esto último, Monroy Gálvez sostiene que la impugnación “es la vía a través de la cual se expresa nuestra voluntad en sentido contrario a una situación jurídica establecida, la que pretendemos no produzca o no siga produciendo efectos jurídicos”<sup>1</sup>.

En tal sentido, a mi juicio, una vez admitido un recurso de agravio constitucional, lo que corresponde es resolver la causa expresando una decisión sobre la resolución (auto o sentencia) impugnada.

4. El recurso de agravio constitucional no es una pretensión en sí, figura propia del instituto procesal de la demanda, pues, como bien se sabe, esta última, además de ser el vehículo procesal a través del cual se materializa el derecho de acción, contiene una pretensión o petitorio (referido a un conflicto de intereses o a una incertidumbre jurídica), que es puesto en conocimiento de la judicatura, para procurar una solución judicial.
5. Confundir un medio impugnatorio con una pretensión o petitorio de demanda no resulta de recibo ni menos se compadece con el significado de conceptos procesales elementales.
6. Si bien es cierto que en el presente caso nos encontramos ante un recurso de agravio constitucional atípico planteado en la etapa de ejecución de sentencia, no es menos cierto que, una vez concedido este y elevados los actuados al Tribunal Constitucional, lo que corresponde es el análisis de la resolución materia de impugnación y no del recurso mismo, tal y conforme lo dispone el artículo 202, inciso 1 de la Constitución Política. Es decir, la revisión de la resolución judicial de la instancia inferior que ha sido impugnada para emitir un pronunciamiento sobre la misma, para determinar si es armónica y concordante con el cumplimiento de la sentencia constitucional que se viene ejecutando.
7. Por ello, en el caso de este recurso de agravio constitucional atípico, el eje de evaluación no varía, aun cuando el cuestionamiento se plantee en la etapa postulatoria o en la etapa de ejecución de una sentencia constitucional, pues desde mi perspectiva, la decisión que debe adoptarse está referida a la resolución impugnada, confirmándola, revocándola o anulándola, según corresponda. Ello sin perjuicio que la regulación de

---

<sup>1</sup> MONROY GÁLVEZ, Juan: “Apuntes para un estudio sobre el recurso de casación en el proceso civil peruano”, en *Revista Peruana de Derecho Procesal*, 1, Lima, setiembre 1997, p. 21.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04992-2013-PA/TC

LAMBAYEQUE

DELMIRA REQUEJO VIUDA DE MARRUFO

este tipo de medio impugnatorio se haya establecido y desarrollado directamente por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, ya que tal hecho no implica desconocer categorías procesales básicas ni caer en una mala práctica procesal.

### **Respecto de los intereses legales aplicables a las deudas pensionarias a cargo del Estado**

8. Adicionalmente, discrepo de lo afirmado en el considerando 8, que consigna que el interés legal aplicable en materia pensionaria no es capitalizable basándose en la doctrina jurisprudencial establecida en el Auto 2214-2014-PA/TC, por cuanto, como repito y he dejado sentado en el voto singular que emití en dicha oportunidad, considero que los criterios contenidos en dicho auto son errados, ya que en materia pensionaria es de aplicación la tasa de interés efectiva, que implica el pago de intereses capitalizados.
9. En primer lugar, acoto que mediante la sentencia sobre la Ley del Presupuesto Público, recaída en el expediente acumulado 003-2013-PI/TC, 0004-2013-PI/TC y 0023-2013-PI/TC, el Tribunal Constitucional se pronunció sobre la naturaleza y los alcances de las leyes del presupuesto público, estableciendo, principalmente, sus características de especialidad y anualidad. Con relación a esto último, especificó en su fundamento 29 lo siguiente:

Dada la periodicidad anual de la Ley de Presupuesto, toda disposición legal que ella contenga, cuya vigencia supere, expresa o implícitamente, el período anual respectivo, o que establezca una vigencia ilimitada en el tiempo, es *per se* incompatible con el artículo 77 de la Ley Fundamental, como igualmente es inconstitucional, por sí mismo, que en la Ley de Presupuesto se regule un contenido normativo ajeno a la materia estrictamente presupuestaria.

10. En tal sentido, es claro que todas las normas que regula una ley de presupuesto solo tienen efectos durante un año. Por consiguiente, en el presente caso es claro que el mandato contenido en la noagésima séptima disposición complementaria de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, Ley 29951, en el que se basaron para establecer la doctrina jurisprudencial en el Auto 2214-2014-PA/TC antes citado, solo tuvo efectos durante el año 2013, hecho que implica, en el mejor de los casos, solo aplicar dicha norma durante su periodo de vigencia y no antes ni después de ello, dado que hacerlo o permitirlo, contravendría los principios de irretroactividad y de ultractividad de la ley.
11. En segundo lugar, considero que en sí misma la noagésima séptima disposición complementaria de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, es inconstitucional por lesionar el derecho fundamental a la pensión como concreción



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04992-2013-PA/TC

LAMBAYEQUE

DELMIRA REQUEJO VIUDA DE MARRUFO

del derecho a la vida en su sentido material, así como el principio a la dignidad y el derecho a la propiedad del pensionista; por ello, en mi voto singular del Auto 02214-2014-PA/TC, he opinado que la doctrina jurisprudencial se aparta del modelo cualitativo de Estado que encuentra en la persona humana su presupuesto ontológico, de expreso rechazo a una forma de mero desarrollo social y económico cuantitativo, que está invivito en la Constitución.

12. Al respecto, el Tribunal Constitucional en su calidad de supremo intérprete de la Constitución, ha establecido en reiterada jurisprudencia que el derecho fundamental a la pensión *"es una concreción del derecho a la vida, en su sentido material, en atención al principio de indivisibilidad de los derechos fundamentales y al telos constitucional orientado a la protección de la dignidad de la persona humana, consagrado en el artículo 1 de la Constitución Política"*. En tal sentido, *"el derecho fundamental a la pensión permite alcanzar el desarrollo de la dignidad de los pensionistas. De ello se deriva su carácter de derecho fundamental específico, que supera las posiciones liberales que no aceptan un concepto de igualdad como diferenciación, pero que tampoco supone privilegios medievales que tengan por objeto un trato diferenciado estático a determinado colectivo para conseguir y mantener la desigualdad"*. De ahí que *"En la definición del contenido de este derecho fundamental es factor gravitante el esfuerzo económico que el proceso pensionario exige de los poderes públicos y de la capacidad presupuestaria"* (Sentencia 00050-2004-AI/TC, fundamento 76).
13. En esta misma línea de razonamiento y sobre los efectos patrimoniales del derecho a la pensión la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Cinco pensionistas vs. Perú, estableció que *"los Estados pueden poner limitaciones al goce del derecho de propiedad por razones de utilidad pública o interés social. En el caso de los efectos patrimoniales de las pensiones (monto de las pensiones), los Estados pueden reducirlos únicamente por la vía legal adecuada y por los motivos ya indicados. Por su parte, el artículo 5 del Protocolo Adicional a la Convención Americana en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en adelante 'Protocolo de San Salvador') sólo permite a los Estados establecer limitaciones y restricciones al goce y ejercicio de los derechos económicos, sociales y culturales, 'mediante leyes promulgadas con el objeto de preservar el bienestar general dentro de una sociedad democrática, en la medida que no contradigan el propósito y razón de los mismos'. En toda y cualquier circunstancia, si la restricción o limitación afecta el derecho a la propiedad, ésta debe realizarse, además, de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 21 de la Convención Americana"* (fundamento 116).
14. Los criterios de tutela jurisdiccional esbozados por la jurisprudencia constitucional nacional y la jurisprudencia internacional permiten reafirmar la necesidad de brindar una tutela restitutoria complementaria al derecho a la pensión, el cual de manera



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04992-2013-PA/TC

LAMBAYEQUE

DELMIRA REQUEJO VIUDA DE MARRUFO

constante se ve afectado por acciones u omisiones de la administración con relación a la evaluación de las peticiones pensionarias, que muchas veces terminan por privar ilegítimamente a los pensionistas de su único sustento que por ley les corresponde. De ahí que el pago de los intereses legales que se dispone judicialmente a favor de un pensionista, no solo constituye una compensación por el pago tardío, sino también una sanción contra el Estado –representado por la ONP– por haberlo privado por tiempo indefinido de su derecho.

15. A ello se aúna el hecho que, de manera directa, la falencia de la calificación y acceso a la pensión por parte de la ONP, pone en riesgo la subsistencia básica del pensionista y lesiona su dignidad, pues afecta su solvencia económica y le impide atender los gastos que generan sus necesidades básicas, como alimentación, vivienda, servicios de agua y luz, gastos de salud, etc.
16. De ahí que la deuda pensionaria como manifestación material del derecho a la pensión debe ser entendida como el goce de una prestación con valor adquisitivo adecuado con la moneda vigente, pues desconocer la naturaleza valorista de una deuda pensionaria implica una forma de menoscabo a la dignidad del adulto mayor, en su forma más básica como lo es la manutención propia. Más aún, si se considera que el derecho a la pensión comprende el derecho al goce oportuno de la prestación pensionaria; situación que implica el pago de una mensualidad acorde al valor monetario vigente a la fecha de su cancelación. No un pago que suponga la pérdida de su valor adquisitivo, aun cuando el deudor sea el Estado. Lo contrario implica generar una política lesiva al principio-derecho de dignidad del adulto mayor, que se traduce en otorgar prestaciones carentes de solvencia en el mercado para la adquisición y pago de cuestiones elementales y básicas.
17. Por ello, a mi juicio, la deuda de naturaleza previsional o pensionaria, producida por la falta de pago oportuno de la pensión, genera en el deudor (la ONP en el caso de autos) la obligación de pagar al acreedor (el pensionista) un interés moratorio, que es el interés legal previsto en el artículo 1246 del Código Civil, aplicando para su cálculo la tasa de *“interés legal efectiva”*, a partir de una interpretación desde los valores, principios y derechos que consagra la Constitución, acorde con la *“regla de la preferencia”*, que impone una interpretación *pro homine*, frente a la duda que podría presentarse de aplicar una *“tasa de interés legal simple”* (sin capitalización de intereses) o una *“una tasa de interés legal efectiva”* (con capitalización de intereses).
18. Asimismo, considero que la prohibición de capitalización de intereses contenida en el artículo 1249 del Código Civil no alcanza a la deuda pensionaria o previsional, desde que esta no nace de un pacto entre el deudor y el acreedor en un sentido clásico civil (de un acuerdo de voluntades entre privados), sino de un sistema previsional mandado por la propia Constitución e inspirado en la solidaridad y compromiso social general,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04992-2013-PA/TC

LAMBAYEQUE

DELMIRA REQUEJO VIUDA DE MARRUFO

que debe garantizar una pensión adecuada y oportuna para lograr una vida digna del titular del derecho pensionario.

19. Entonces, acorde con la *“regla de la preferencia”*, en rescate de los derechos fundamentales y principios constitucionales afectados por un pago tardío con un interés legal simple que diluye la pensión por el paso del tiempo, lo que corresponde es preferir la tasa de interés legal efectiva, con capitalización de intereses, que sí brinda una protección de tales derechos y principios.

#### Sentido de mi voto

En tal sentido, mi voto es porque se revoque el auto de fecha 5 de julio de 2013, dictado por la Sala Especializada en Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque en el extremo que declaró infundada la observación de la recurrente sobre el pago de intereses; y, en consecuencia, se declare fundada la observación de doña Delmira Requejo viuda de Marrufo y se ordene a la ONP que cumpla con ejecutar la sentencia de fecha 28 de enero de 2011, utilizando la tasa legal efectiva, que implica el pago de intereses capitalizados.

S.

**BLUME FORTINI**

**Lo que certifico:**



FLAVIO REÁTEGUI APAZA  
Secretario de la Sala Segunda  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04992-2013-PA/TC

LAMBAYEQUE

DELMIRA REQUEJO VDA DE

MARRUFO - EXP. N.º 3624-2011-PA/TC

### VOTO DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Con el debido respeto por mis colegas magistrados, disiento de la parte resolutive del voto en mayoría, en la parte que resuelve: declarar "IMPROCEDENTE el recurso de agravio constitucional". Ello pues, a mi juicio, lo que corresponde es confirmar directamente la resolución impugnada y no emitir pronunciamiento alguno sobre el recurso de agravio constitucional, cuya concesión habilitó la intervención del Tribunal Constitucional. Y discrepo del voto del magistrado Blume Fortini, pues considero que el interés legal aplicable a las deudas pensionarias a cargo del Estado no es capitalizable.

#### **El recurso de agravio constitucional (RAC), en favor de la ejecución de una sentencia constitucional estimatoria**

1. La Constitución de 1993 prescribe que el Tribunal Constitucional constituye instancia de fallo. Ya antes, la Constitución de 1979, por primera vez en nuestra historia, dispuso la creación de un órgano *ad hoc*, independiente del Poder Judicial, con la tarea de garantizar la supremacía constitucional y la vigencia de los derechos fundamentales
2. El modelo de "instancia de fallo" plasmado en la Constitución no puede ser desvirtuado por el Tribunal Constitucional si no es con grave violación de sus disposiciones, pues si bien es el intérprete supremo de la Constitución, no es su reformador, ya que como órgano constituido también está sometido a la ella .
3. De conformidad con los artículos 18 y 20 del Código Procesal Constitucional, el Tribunal Constitucional no "concede" el RAC. Esta es una competencia de la Sala Superior del Poder Judicial. Al Tribunal le corresponde, una vez admitido el RAC, conocerlo y pronunciarse sobre la resolución (auto o sentencia) cuestionada. Por ende, no le ha sido dada la competencia de rechazar dicho recurso, sino por el contrario de "conocer" lo que la parte alega como un agravio que le causa indefensión.
4. En ese sentido, corresponde señalar que el Tribunal Constitucional a través de su jurisprudencia ha ratificado la importancia de la efectividad del derecho que corresponde a toda persona a la ejecución de las decisiones judiciales en los términos que fueron dictadas<sup>1</sup>, y estableció supuestos para la procedencia del RAC que coadyuvan a dicho objetivo. Así tenemos: i) el RAC en favor de la ejecución de una sentencia constitucional estimatoria emitida por el Poder Judicial (RTC 00201-2007-Q/TC); ii) el RAC en favor de la ejecución de una sentencia estimatoria emitida por el Tribunal Constitucional (RTC 00168-2007-Q/TC, modificada parcialmente con la STC 0004-2009-PA/TC).

<sup>1</sup> Cfr. STC 02877-2005-HC/TC, FJ 8.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04992-2013-PA/TC

LAMBAYEQUE

DELMIRA REQUEJO VDA DE

MARRUFO - EXP. N.º 3624-2011-PA/TC

5. En el presente caso, nos encontramos ante un RAC planteado en la etapa de ejecución de una sentencia, donde, una vez concedido y elevados los actuados al Tribunal Constitucional, corresponde a éste el análisis de la resolución materia de impugnación y no del recurso mismo, es decir, del RAC. Por lo tanto, desde mi perspectiva, la decisión debe estar referida a la impugnada, confirmándola, revocándola o anulándola, según corresponda.

S.

FERRERO COSTA

Lo que certifico:



JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria de la Sala Segunda  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL